

AUTO N. 07766

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2014ER105845 de 26 de junio de 2014, la sociedad **PLENITUD PROTECCIÓN S.A.**, con Nit. 890.919.160-5, presentó informes de caracterización de vertimientos para las vigencias 2012 y 2013 del establecimiento de su propiedad **ABADIA DE MONSERRATE**, registrado con el número de matrícula mercantil 1791116 de 9 de abril de 2018, ubicado en la carrera 15 No. 31 B – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través del radicado 2014ER105845 de 26 de junio de 2014, emitió el **Concepto Técnico No. 12479 de 13 de octubre de 2022**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 09281 del 23 de agosto de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2012, la sociedad **PLENITUD PROTECCIÓN S.A. (ANTIGUA FUNERARIA MEDELLIN S.A.) SEDE ABADIA DE MONSERRATE**, remite los resultados mediante radicado N° 2014ER105845 del 26/06/2014, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección trampa de grasas
Fecha de cada caracterización	12/09/2012
Laboratorio Realiza el Muestreo	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Resolución 1133 de 2008; Resolución 1969 de 2012. Parámetros: Aceites y grasas, caudal, DBO5, DQO, DETERGENTES (SAAM), fenoles, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, temperatura.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA. Resolución 0422 de 2012. Parámetros de Mercurio y Sulfuros
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Resolución 1133 de 2008; Resolución; 1969 de 2012.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,10 L/s.

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN TRAMPA DE GRASAS

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009)	RESULTADO CAJA DE INSPECCIÓN TRAMPA DE GRASAS	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
DQO	mg/L O₂	1500	1557,5	NO CUMPLE	4,4841600

Nota: Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2012, se realiza la evaluación con base a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.

4.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN FINAL.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2013, la sociedad **PLENITUD PROTECCIÓN S.A. (ANTIGUA FUNERARIA MEDELLIN S.A.) SEDE ABADIA DE MONSERRATE**, remite los resultados de la caracterización mediante radicado N° 2014ER105845 del 26/06/2014 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección final
Fecha de cada caracterización	04/12/2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Resolución de acreditación inicial N° 243 del 10/09/2007.

	Parámetros monitoreados: caudal, temperatura, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, grasas y aceites.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	----
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Resolución de acreditación inicial N° 243 del 10/09/2007.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,10 L/s.

4.2.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN FINAL

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009)	RESULTADO CAJA DE INSPECCIÓN FINAL	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u>DBO5</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>800</u>	<u>1533</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>4,4150400</u>
<u>DQO</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>1500</u>	<u>2290</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>6,5952000</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>100</u>	<u>114</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,3283200</u>
<u>Sólidos Sedimentables</u>	<u>mg/L</u>	<u>2</u>	<u>9</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,0259200</u>

Nota: Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2013, se realiza la evaluación con base a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante radicado N° 2014ER105845 del 26/06/2014, por la sociedad **PLENITUD PROTECCIÓN S.A. (ANTIGUA FUNERARIA MEDELLIN S.A.) SEDE ABADIA DE MONSERRATE**, se determina lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la **Caja de inspección trampa de grasas**, correspondientes a la caracterización de la vigencia **2012**, **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles establecidos en la **Resolución 3957 de 2009**, ya que el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, tiene un límite máximo permisible de **1500 mg/L O₂** y, el valor obtenido es de **1557,5 mg/L O₂**, superando el límite máximo permisible establecido.

De igual forma, los resultados obtenidos en la **caja de inspección final**, correspondientes a la caracterización con vigencia **2013**, **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles establecidos en la **Resolución 3957 de 2009**, ya que los parámetros: **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** tiene un límite máximo permisible de **800 mg/L O₂** y el valor obtenido es de **1533 mg/L O₂**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** tiene un límite máximo permisible de **1500 mg/L O₂** y el valor obtenido es de **2290 mg/L O₂**, **grasas y aceites** tiene un límite máximo permisible de **100 mg/L** y el valor obtenido es de **114 mg/L**, y

Sólidos sedimentables (SSED) tiene un límite máximo permisible de **2 mg/L** y, el valor obtenido es de **9 mg/L**.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público. 91224789977

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado N° 2014ER105845 del 26/06/2014, la sociedad **PLENITUD PROTECCIÓN S.A. (ANTIGUA FUNERARIA MEDELLIN S.A.) SEDE ABADIA DE MONSERRATE**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 12/09/2012.</p> <p>Caja de inspección trampa de grasas:</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p><u>-Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1557,5 mg/L O₂).</u></p>	<p>Capítulo V – Artículo 14</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>
<p>Fecha de caracterización: 04/12/2013.</p> <p>Caja de inspección final:</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p><u>-Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (1533 mg/L O₂).</u> <u>-Demanda Química de Oxígeno (DQO) (2290 mg/L O₂).</u> <u>- Grasas y aceites (114 mg/L).</u> <u>-Sólidos sedimentables (SSED) (9 mg/L).</u></p>	<p>Capítulo V – Artículo 14</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12479 de 13 de octubre de 2022**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 09281 del 23 de agosto de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 12479 de 13 de octubre de 2022**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 09281 del 23 de agosto de 2018**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **PLENITUD PROTECCIÓN S.A.**, con Nit. 890.919.160-5, en establecimiento de su propiedad **ABADIA DE MONSERRATE**, registrado con el número de matrícula mercantil 1791116 de 9 de abril de 2018, ubicado en la carrera 15 No. 31 B – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con las

caracterizaciones de vertimientos allegada a través del radicado 2014ER105845 de 26 de junio de 2014, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

1. Caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 12/09/2012 a la caja de inspección trampa de grasas:

- Demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 1557,5 mg/L O₂, siendo el límite 1500 mg/L O₂.

2. Caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 04/12/2013 a la caja de inspección final:

- Demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 2290 mg/L O₂, siendo el límite 1500 mg/L O₂.

- Demanda bioquímica de oxígeno, al presentar un valor de 1533 mg/L O₂, siendo el límite 800 mg/L O₂.

- Sólidos sedimentables, al presentar un valor de 9 mg/L, siendo el límite 2 mg/L.

- Grasas y aceites, al presentar un valor de 114 mg/L, siendo el límite 114 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PLENITUD PROTECCIÓN S.A.**, con Nit. 890.919.160-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **PLENITUD PROTECCIÓN S.A.**, con Nit. 890.919.160-5, propietaria del establecimiento **ABADIA DE MONSERRATE**, registrado con el número de matrícula mercantil 1791116 de 9 de abril de 2018, ubicado en la carrera 15 No. 31 B – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **PLENITUD PROTECCIÓN S.A.**, con Nit. 890.919.160-5, en la carrera 45 D No. 57 – 64 de Medellín (Antioquia) y también en la carrera 15 No. 31 B – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-966, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-966